

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0140/2024/JMO

RECURRENTE

VS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0140/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459424000036, presentada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Universidad Autónoma de Querétaro. -----

S

U

ANTECEDENTES

Z

I. **Presentación de la solicitud de información.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220459424000036, cuyo contenido es el siguiente: -----

C

Información solicitada: "Respecto a la Facultad de Medicina de la U.A.Q. solicito se informe lo siguiente:

1.- Si el Director cuenta con un chofer de planta para su uso oficial y personal, de ser afirmativa la respuesta anterior, informe:

NOMBRE, cargo o puesto, salario mensual, compensaciones, antigüedad perfil, de que prerrogativas goza.

2.- Si el Director cuenta con un vehículo oficial para su uso oficial y personal, de ser afirmativa la respuesta anterior, informe:

Datos del vehículo como marca, modelo, nivel de equipamiento, valor, resguardante, información del proceso de la adquisición de la compra de la unidad, si cuenta con vales o otro suministro de combustible mensual, informe el consumo o uso de combustible de los últimos 6 años.

3.- Respecto a los eventos de celebración por el día del odontólogo organizados por la Facultad se informe lo siguiente:

Cual fue o cuales fueron los eventos, actividades, organizaciones que se realizaron para festejar en este año 2024 el día del odontólogo incluido el del hotel camelinas, informe:

Cual fue el programa, costo, naturaleza del recurso utilizado, número de asistentes, número de comensales, proveedores utilizados etc.

De los anteriores puntos señalados se solicita se remita la información detallada que justifique la información de cada punto que se responda, la información que acredite la adquisición y/o compra realizada y la demás que estime el área usuaria que funja como soporte y/o expediente de lo solicitado." (sic)

Otros datos para su localización: "Respecto a la Facultad de Medicina de la U.A.Q." (sic)

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

A

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos oficios, de los cuales destacan los siguientes: ---



Oficio número DFM/GZLL/088/24, suscrito por la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro: -----

"...Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho este conducto para rendir la respuesta al requerimiento formulado por Usted mediante el diverso oficio número Of/066/UIPE-UAQ/2024 de fecha 26 veintiséis de los corrientes con motivo de la solicitud de acceso la información con número de folio 220459424000036, lo cual desahogo en los términos que a continuación detallo:

1.- Si el Director cuenta con un chófer de planta para su uso oficial y personal, de ser afirmativa la respuesta anterior, informe:

NOMBRE cargo o puesto, salario mensual, compensaciones, antigüedad, perfil, de qué prerrogativas goza.

Respuesta: La actual Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro no cuenta con chófer de planta para uso oficial ni tampoco personal.

2. Si el Director cuenta con un vehículo oficial para su uso oficial y persona, de ser afirmativa la respuesta anterior, informe:

Datos del vehículo como marca, modelo, nivel de equipamiento, valor, resguardante, información del proceso de adquisición de la compra de la unidad, si cuenta con vales u otro suministro de combustible mensual. Informe el consumo o uso de combustible de los últimos 6 años.

Respuesta: La actual Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro no cuenta con vehículo oficial asignado para su uso oficial ni tampoco personal.

3.- Respecto a o los (sic) eventos de celebración por el día del odontólogo organizados por la facultad se informe lo siguiente:

Cuál fue o cuáles fueran los eventos, actividades, organizaciones que se realizaron para festejar en este año 2024 el día del odontólogo, incluido el del hotel Camelinas, informe:

Cuál fue el programa, costo, naturaleza del recurso utilizado, número de asistentes, número de comensales, proveedores utilizados, etc...

De los anteriores puntos señalados se solicita se remita la información detallada que justifique la información de cada punto que se responda la información que acredite la adquisición y/o compra realizada y la demás que estime el área usuaria que funja como soporte y/o expediente de lo solicitado.

Respuesta: Por tratarse de un evento en favor de los miembros de la comunidad universitaria, en específico docentes y alumnos de la licenciatura y posgrados en Odontología, programas académicos que se ofrecen en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 ciento dieciocho del Estatuto Orgánico de la Máxima Casa de Estudios corresponde al Secretario Particular de Rectoría rendir dicha información..." (sic)

Oficio número SPA/063/24, suscrito por la Dra. Oliva Solís Hernández, Secretaria Particular de la Universidad Autónoma de Querétaro: -----

"...En atención al oficio OF/095/UIPE-UAQ/2024, donde se requiere información para dar respuesta a la solicitud de información No. 220459424000036, se da a conocer que, respecto a los eventos de celebración por el día del odontólogo organizados por la Facultad de Medicina de la UAQ y en lo que concierne a la Secretaría Particular se informa lo siguiente:

- Se realizó la reservación de un desayuno para 400 personas el 9 de febrero de 2024 en el Hotel Plaza Camelinas, mismo que generó un costó total de \$146,854.95 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 95/100 M.N.) de acuerdo a la factura C187890, emitida por el hotel; la cual deberá ser pagada con recursos propios de la Facultad, de conformidad con lo estipulado por la Secretaría de la Contraloría de la Universidad.*

Se anexa a la presente copia de la factura y del oficio SADFM/SAU/MR/002/24." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----



Acto que se recurre y puntos petitorios: "Respecto a la información solicitada la Autoridad Responsable es evasiva, imprecisa y omisa a rendirla señalando lo anterior punto por punto: 1. Se señala que no cuenta con chofer de planta y omite informar los datos solicitados respecto al chofer eventual que dispone y reconoce tácitamente, asimismo es omisa a remitir la documental idónea que acredite su simple dicho. 2. Respecto del punto número dos remite información que acredite su simple dicho. 3.- Respecto a este punto no esta debidamente funda ni motiva su respuesta, siendo omisa a rendir la información solicitada, asimismo no remite las documentales que acrediten su dicho, maxime que el evento fue organizado y solicitado por la facultad de medicina. Por último se señala que la factura remitida es ilegible y cuata con una leyenda que no se pone como marca de agua y que no permite leer dichos datos." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0140/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459424000036, presentada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/052/UIPE-UAQ/2024, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220459424000036, por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio con número de referencia DFM/GZLL/088/24, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace y suscrito por la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio con número de referencia SPA/063/24, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Mtra. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace y suscrito por la Dra. Oliva Solís Hernández, Secretaria Particular de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio con número de referencia SADFM/SAU/MR/002/24, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la M. en A. Ma. Lourdes Vera Cabrera, Coordinadora de Relaciones Públicas y suscrito por la M. en D. Sandra Bear Hernández, Secretaria Administrativa de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la factura número C187890, emitida por el Hotel Plaza Camelinas a nombre de la Universidad Autónoma de Querétaro con la inscripción 'copia'. -----



Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

4

c) Informe justificado. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante diversos oficios, de los cuales destacan los siguientes: -----

Oficio número Of/187/UIPE-UAQ/2024, suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Estado de Querétaro: -----

"...Atendiendo los motivos de inconformidad:

1. La Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 fracción XIV, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Atendiendo lo correspondiente a la Facultad de Medicina:

Respecto a la información solicitada la Autoridad Responsable es evasiva, imprecisa y omisa a rendirla señalando lo anterior punto por punto:

1. Se señala que no cuenta con chofer de planta y omite informar los datos solicitados respecto al chofer eventual que dispone y reconoce tácitamente, asimismo es omisa a remitir la documental idónea que acredite su simple dicho.

2. Respecto del punto número dos remite información que acredite su simple dicho.

3.- Respecto a este punto no esta debidamente funda ni motiva su respuesta, siendo omisa a rendir la información solicitada, asimismo no remite las documentales que acrediten su dicho, máxime que el evento fue organizado y solicitado por la facultad de medicina. (sic)

2. El día 10 (diez) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) la Unidad de Información Pública y Enlace envía por correo electrónico el oficio Of/147/UIPE-UAQ/2024 a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro con el recurso de revisión RDAA/0140/2024/JMO y los puntos peticionarios por parte del recurrente y evidencia del oficio recibido el día 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). Se anexa evidencia del archivo Of-147-UIPE-UAQ-2024-Recibido.pdf...

3. El día 12 (doce) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) la Unidad de Información pública y Enlace recibe la respuesta física de la Facultad de Medicina mediante el oficio DFM/GZLL/164/24. Se anexa evidencia del archivo dctsos-resp-220459424000036-FM-RR-12-04-2024.pdf...

4. El día 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) la Unidad de Información pública y Enlace recibe una segunda respuesta física de la Facultad de Medicina mediante el oficio DFM/GZLL/165/24. Se anexa evidencia del archivo dctsos-resp-220459424000036-FM-RR-15-04-2024.pdf...

5. En ambas respuestas de la Facultad de Medicina vuelve a reiterar la respuesta en los numerales 1, 2, 3.

Atendiendo lo correspondiente a:

Por último se señala que la factura remitida es ilegible y cuata con una leyenda que no se pone como marca de agua y que no permite leer dichos datos. (sic)

1. La Unidad de Información Pública y Enlace vuelve a digitalizar la factura. Se anexa evidencia del archivo factura_Page1.pdf...

Asimismo, la Facultad de Medicina en ambos oficios DFM/GZLL/164/24 y DFM/GZLL/165/24 menciona lo siguiente:

Finalmente me permito hacer los siguientes señalamientos que son motivo de extrañamiento y que desde luego le requiero sean respondidos de su parte de forma puntual:



En el oficio con número de folio Of/145/UIPE-UAQ/2D24 se transcribió los presuntos motivos de inconformidad expuestos por la ahora recurrente, sin embargo, se desconoce por parte de la Dirección de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro si dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo al que hace referencia el artículo 140 ciento cuarenta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La Unidad de Información Pública y Enlace recibe las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el proceso de verificación y requisitos en cuanto a las solicitudes de acceso a la información está establecido en el Título Séptimo del procedimiento de acceso a la Información Pública Capítulo Primero del procedimiento de acceso a la información y para los recursos de revisión el proceso de verificación y requisitos que se cumplan en tiempo y requisitos están establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes.

Del mismo modo se desconoce por completo si el escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo 142 ciento cuarenta y dos del Ordenamiento Legal en cita.

La Unidad de Información Pública y Enlace recibe las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el proceso de verificación y requisitos en cuanto a las solicitudes de acceso a la información está establecido en el Título Séptimo del procedimiento de acceso a la Información Pública Capítulo Primero del procedimiento de acceso a la información y para los recursos de revisión el proceso de verificación y requisitos que se cumplan en tiempo están establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes.

Finalmente se desconoce el motivo por el cual Usted requiere que la información que en este acto rindo sea entregada dentro de un plazo de un día hábil siendo que el 148 ciento cuarenta y ocho Fracción II segunda de la Ley antes citada dispone que para efecto de rendir el informe justificado con motivo del recurso de revisión será de 10 diez días hábiles.

La Unidad de Información Pública y Enlace tiene 10 días para rendir el informe justificado del recurso de revisión interpuesto por lo que conforme al Artículo 46 de la citada Ley las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión para atender las solicitudes de acceso a la información de acuerdo a las fracciones II, IV y Artículo 48 donde las Unidades de Transparencia emitirán lineamientos o normas, que deberán cumplir las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado, y que resulten necesarios para cumplir con las obligaciones de la presente ley, en tanto no se contrapongan con la misma.

...La Unidad de Información Pública y Enlace envía expediente completo a la Facultad de Medicina, expediente que conforma el recurso de revisión RDAA/0140/2024/JMO.

Es importante mencionar a la Facultad de Medicina que la Unidad de Información Pública y Enlace es el medio para gestionar las solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión que se asignen a este Sujeto Obligado consagrado en el Artículo 6 que a la letra dice: son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

[...]

f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía.

[...]

En este mismo sentido, todas las áreas que pertenecen a la Universidad Autónoma de Querétaro en cuanto a todos los servidores públicos universitarios de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sujetos por el principio de Publicidad consagrado en el artículo 7 y 11 de la citada Ley.

Aunado a esto; los responsables de cada área de la Universidad Autónoma de Querétaro y para el caso particular de la Facultad de Medicina tienen facultades y obligaciones como lo establece el artículo 248 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro.

ARTÍCULO 248. Los Directores de las Facultades, Escuelas o Institutos, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a la Facultad, Escuela o Instituto;

II. Responder de la planeación, organización, dirección y control de la Facultad, Escuela o Instituto a su cargo;

III. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Facultad, Escuela o Instituto, los que deberán ser aprobados por el Rector;

IV. Formar parte del Consejo Universitario, con voz y voto;

V. Desempeñar las comisiones que les confiera el Consejo Universitario;



- VI. Formar parte del Consejos Técnicos de Área, de Investigación y de Posgrado, con voz y voto, en su caso;
- VII. Convocar y presidir el Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto, así como todas sus comisiones;
- VIII. Vigilar el Desarrollo y cumplimiento de los programas académicos y de investigación a cargo de la Facultad, Escuela o Instituto;
- IX. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los órganos universitarios;
- X. Concurrir diariamente a la Facultad, Escuela o Instituto;
- XI. Atender con eficiencia, prontitud y eficacia los asuntos propios de su cargo;
- XII. Celebrar acuerdo con el Rector, cuando menos una vez a la semana;
- XIII. Cuidar del desarrollo académico y administrativo en coordinación con las demás Facultades, Escuelas e Institutos, así como dependencias administrativas;
- XIV. Programar los exámenes ordinarios y extraordinarios de los programas educativos de la dependencia, ajustándose al calendario de la Universidad, designando a los profesores que habrán de fungir como sinodales;
- XV. Designar a los directores de tesis, de acuerdo con su especialidad;
- XVI. Nombrar a los jurados para las ceremonias y exámenes de titulación, así como los de especialización y grado.
- XVII. Enviar al Consejo Universitario para su aprobación los acuerdos del Consejo Académico;
- XVIII. Presentar al Rector los planes anuales o semestrales de superación académica, informándole periódicamente de su avance;
- XIX. Respetar y hacer cumplir la Autonomía y la legislación universitaria; y
- XX. Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

Si bien es cierto, la Facultad de Medicina responde los numerales 1, 2 y 3, para el punto 3 menciona que la información le corresponde dar respuesta a la Secretaría Particular, pero para que el área de la Secretaría Particular cubriera éste punto existió un oficio de solicitud mismo que se anexa en la respuesta SPA/063/24; así mismo; las respuestas al ciudadano no deben dejar lugar a ningún tipo de duda o interpretación, pues la información que se proporcione debe ser CIERTA, CLARA, SENCILLA, OBJETIVA, de tal manera que si no se da respuesta a la misma quedará como negativa de la información pública lo cual generó un recurso de revisión y el Órgano Garante determinará que el Sujeto Obligado por medio del área poseedora de la información deba entregar la información que se solicita, esto con fundamento en los artículos 116, 117, 118, 121, 127, 128, 129, 140, 141, 142 de la citada Ley." (sic)

Oficio número Of/192/UIPE-UAQ/2024, suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Estado de Querétaro: -----

"...Con fundamento en el artículo 47 fracción I, IV y 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro rinde el informe justificado vía correo electrónico del Recurso de Revisión RDAA/0135/2024/OPNT referente a la solicitud con No. de Folio 22045942400036; se comparte un link para el acceso directo a la información correspondiente, ya que en el módulo de Sistema de comunicación con los sujetos obligados el recurso de revisión no aparece en la lista y hoy 22 de abril de 2024 es el último día para subirla información correspondiente; link: <https://drive.google.com/drive/folders/13pT2ZyTXEi-xdFoWU8aMis9Fpo4-92PZ?usp=sharing>" (sic)

Oficio número DFM/GZLL/164/24, suscrito por la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro: -----

"...En el recurso interpuesto, el solicitante de la información manifestó lo siguiente:
"1. Se señala que no cuenta con chofer de planta y omite informar los datos solicitados respecto al chofer eventual que dispone y reconoce tácitamente, asimismo es omisa a remitir la documental idónea que acredite su simple dicho" (sic)
En este sentido es importante señalar para mayor contexto que en la solicitud de acceso a la información número 22045942400036 la ahora recurrente específicamente solicitó:



1. Si el Director cuenta con un chófer de planta para su uso oficial y personal, de ser afirmativa la respuesta anterior, informe: Nombre, cargo o puesto, salario mensual, compensaciones, antigüedad, perfil, de qué prerrogativas goza."

La respuesta emitida por parte de la Dirección de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro contenida en el oficio DFM/GZLL/088/2024 con relación al punto I uno fue la siguiente:

Respuesta: La actual Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro no cuenta con chófer de planta para su uso oficial ni tampoco personal.

Ante lo expresado supralíneas es de ratificarse y al efecto se ratifica dicha respuesta, y desde luego que no existe ninguna omisión y/o evasión en rendir la información solicitada y toda vez que el no tener chófer de planta no existe documento alguno que proporcionar, ni tampoco existe información que rendir con relación a un puesto de trabajo que reitero no existe.

Con relación al punto marcado con el número 2 dos del recurso que nos ocupa, la hoy recurrente manifestó:

"2. Respecto del punto número dos remite información que acredite su simple dicho." (sic)

En este sentido es importante señalar para mayor contexto que en la solicitud de acceso a la información número 22045842400036 la ahora recurrente específicamente solicitó:

2. Si el Director cuenta con un vehículo oficial para su uso oficial y persona, de ser afirmativa la respuesta anterior, informe:

Datos del vehículo como marca, modelo, nivel de equipamiento, valor, resguardante, información del proceso de adquisiciones de la compra de la unidad, si cuenta con vales u otro suministro de combustible mensual, informe el consumo o uso de combustible de los últimos 6 años.

La respuesta emitida por parte de la Dirección de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro contenida en el oficio DFM/GZLL/088/2024 con relación el punto 2 dos fue la siguiente:

Respuesta: La actual Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro no cuente con vehículo oficial asignado para su uso oficial ni tampoco personal.

Ante lo expresado supralíneas es de ratificarse y al efecto se ratifica dicha respuesta, y desde luego que no existe ninguna omisión y/o evasión en rendir la información solicitada y toda vez que al no tener vehículo oficial asignado para uso oficial y personal no existe información que rendir al respecto.

Con relación el punto marcado con el número 3 tres del recurso que nos ocupa, la hoy recurrente manifestó:

"3.- Respecto a este punto no esta debidamente funda ni motiva su respuesta, siendo omisa a rendir la información solicitada, asimismo no remite las documentales que acrediten su dicho, máxime que el evento fue organizado y solicitado por la facultad de medicina." (sic)

En este sentido es importante señalar para mayor contexto que en la solicitud de acceso a la información número 22045942400036 la ahora recurrente específicamente solicitó:

3. Respecto a los (sic) eventos de celebración por el día del odontólogo organizados por la facultad se informe lo siguiente:

Cual fue o cuales fueran los eventos, actividades, organizaciones que se realizaran para festejar en este año 2024 el día del odontólogo, incluido el del hotel camelinas, informe:

Cual fue el programa, costo, naturaleza del recurso utilizado, número de asistentes, número de comensales proveedores utilizados etc...

De los anteriores puntos señalados se solicita se remite la información detallada que justifique la información de cada punto que se responda, la información que acredite la adquisición y/o compra realizada y la demás que estime el área usuaria que funja como soporte y/o expediente de lo solicitado.

La respuesta emitida por parte de la Dirección de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro contenida en el oficio DFM/GZLL/088/2024 con relación al punto 3 tres fue la siguiente.

Respuesta: Por tratarse de un evento en favor de los miembros de la comunidad universitaria, en específico docentes y alumnos de la licenciatura y posgrados en Odontología, programas académicos que se ofrecen en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 ciento dieciocho del Estatuto Orgánico de la Máxima Casa de Estudios corresponde al Secretario Particular de Rectoría rendir dicha información.

Ante lo expresado supralíneas es de ratificarse y al efecto se ratifica dicha respuesta, siendo importante señalar que el estatuto orgánico de la Máxima Casa de Estudios se encuentra consultable en dirección electrónica:

[https://www.uaq.mx/leyes/documentos/EstatutoOrganicoUAQ.pdf ...](https://www.uaq.mx/leyes/documentos/EstatutoOrganicoUAQ.pdf) " (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

Oficio Of/187/UIPE-UAQ/2024: -----



3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio OF/192/UIPE-UAQ/2024, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro y suscrito por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro.
4. Documentales públicas, presentadas en medios electrónicos y cargadas en el enlace de drive: <https://drive.google.com/drive/folders/13pT2ZyTXEi-xdFoWU8aMis9Fpo4-92PZ?usp=sharing> consistentes en:
- Oficio número DFM/GZLL/164/24, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y suscrito por la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro.
 - Oficio número DFM/GZLL/165/24, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y suscrito por la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro.
 - Oficio número DFM/GZLL/088/24, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y suscrito por la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro.
 - Oficio número SPA/063/24, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Mtra. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y suscrito por la Dra. Oliva Solis Hernández, Secretaria Particular de la Universidad Autónoma de Querétaro; al que se adjunta copia de la factura número C187890; y el oficio número SADFM/SAU/MR/002/24, dirigido a la M. en A. Ma. Lourdes Vera Cabrera, Coordinadora de Relaciones Públicas y suscrito por la M. en D. Sandra Bear Hernández, Secretaria Administrativa de la Universidad Autónoma de Querétaro.
 - Oficio número Of/052/UIPE-UAQ/2024, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220459424000036, por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro; al que se adjuntan los oficios DFM/GZLL/088/24, SPA/063/24 y anexos.
 - Factura número C187890 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitida a nombre de la Universidad Autónoma de Querétaro, con la leyenda 'copia'.
 - Oficio número Of/066/UIPE-UAQ/2024, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina y suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro; al que se adjunta el acuse de recibo de la solicitud de información de folio 220459424000036.
 - Oficio número Of/095/UIPE-UAQ/2024, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Dra. Oliva Solis Hernández, Secretaria Particular y suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro; al que se adjunta el acuse de recibo de la solicitud de información de folio 220459424000036.
 - Oficio número Of/147/UIPE-UAQ/2024, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina y suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro; al que se adjunta una hoja con datos del recurso de revisión RDAA/0140/2024/JMO.

Información en vía de alcance:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio OF/192/UIPE-UAQ/2024, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro y suscrito por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio OF/195/UIPE-UAQ/2024, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina y suscrito por la M. S. I. Sandra



Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

9

d) Cierre de instrucción. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso f), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Universidad Autónoma de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----



"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

10

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII, toda vez que la inconformidad se establece en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- De los agravios expuestos para la procedencia del recurso de revisión, se advirtieron elementos diversos a los proporcionados inicialmente; sin embargo, el análisis respectivo se realizará en el estudio de fondo. -----



II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

11

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Por otra parte, se advierte que el acto recurrido se modificó parcialmente, por lo que se procede al estudio de fondo, a efecto de analizar si dicha circunstancia deja sin materia el recurso de revisión. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Universidad Autónoma de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado: 1.- **si el director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro, cuenta con un chofer de planta para su uso oficial y personal**, en caso afirmativo proporcionar el nombre, cargo o puesto, salario mensual, compensaciones, antigüedad y prerrogativas; 2.- **si el Director cuenta con un vehículo para su uso oficial**; en caso afirmativo proporcionar la marca, modelo, equipamiento, valor, resguardante, proceso de adquisición, vales o suministro de combustible, de los últimos 6 años; y 3.- Respecto a los eventos de celebración por el día del odontólogo **organizados por la Facultad**, cuales fueron los eventos, actividades, organizaciones que se realizaron en el año dos mil veinticuatro, *incluido el del hotel camelinas*, así como el costo, naturaleza del recurso utilizado, número de asistentes, número de comensales, proveedores utilizados etc., y se requirió que la información fuera detallada, y se agregara la información que acreditaría la compra o adquisición, además de aquella que fungiera como soporte de la respuesta. En el apartado de 'otros datos para su localización' de la solicitud, se señaló: "*Respecto de la Facultad de Medicina de la U.A.Q.*" (sic) -----



En la respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario **por conducto de la Facultad de Medicina** de la Universidad Autónoma de Querétaro: respecto al **punto 1**, que la Directora no cuenta con un chofer de planta para uso oficial y personal; referente al **punto 2**, que la Directora no cuenta con un vehículo oficial asignado para su uso oficial ni personal; y por conducto de la **Secretaría Particular**, proporcionó en relación con el **punto 3**, los datos del **costo, recurso utilizado, número de asistentes** y factura de los servicios contratados para el evento realizado con motivo del *día del odontólogo*. -----

12

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; **la falta de fundamentación o motivación en la respuesta recibida a su solicitud**, mediante los señalamientos que se detallarán más adelante. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

Por conducto de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro: -----

- Por lo que ve al **punto 1**, que ratificaba su respuesta, toda vez que, al no tener chofer de planta, no existe documento alguno que proporcionar, ni tampoco existe información que rendir con relación a un puesto de trabajo que no existe. -----
- Referente al **punto 2**, que ratificaba su respuesta, ya que, al no tener vehículo oficial asignado para uso oficial y personal, no existe información que rendir al respecto. -----
- Referente al **punto 3**, que ratificaba su respuesta, y al tratarse de un evento en favor de los miembros de la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 118 del Estatuto Orgánico de la Máxima Casa de Estudios, correspondía a la Secretaría Particular de Rectoría rendir la información relacionada. -----

La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro por su parte manifestó que **realizó las gestiones necesarias para dar trámite a la solicitud de información con las unidades depositarias de la misma**, siendo que para el caso que nos ocupa, la solicitud impugnada se turnó a la **Secretaría Particular y a la Facultad de Medicina**, y agregó evidencia de los oficios Of/066/UIPE-UAQ/2024, Of/095/UIPE-UAQ/2024 y los correos electrónicos de fechas veintiséis de febrero y siete de marzo de dos mil veinticuatro, dirigidos a las personas titulares de las unidades competentes. Asimismo, en relación con la materia del recurso de revisión señaló que **agregaba un nuevo documento digitalizado** con la factura de los servicios contratados para el evento realizado con motivo del *día del odontólogo*. -----

Del análisis de constancias en torno a la causa, se encontró; que el ciudadano señaló para la procedencia del recurso, diversos agravios en torno a los cuatro requerimientos establecidos de la solicitud de información, mismos que se abordarán de forma independiente para su mejor análisis. -----



En primer lugar, la persona recurrente expuso como agravio, que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los datos requeridos respecto del **chofer eventual** de la Directora de la Facultad de Medicina; y que el sujeto obligado fue omiso en *remitir la documental que acredite su simple dicho*. Al respecto, se advierte que **dicho señalamiento no versa sobre la información solicitada inicialmente**, ya que, de la solicitud impugnada, se aprecia que en el punto 1, se solicitó lo siguiente: -----

13

1.- *Si el Directo cuenta con un chofer de planta para su uso oficial y personal, de ser afirmativa la respuesta anterior, informe:*

Nombre, cargo o puesto, salario mensual, compensaciones, antigüedad perfil, de que prerrogativas goza...

S

En ese sentido, lo señalado por el recurrente **constituye una ampliación de la solicitud impugnada** y en consecuencia **se desestima el agravio** expuesto, con base en el artículo 153 fracción XII, de la Ley local de Transparencia, que a la letra dicta: -----

Z

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;

II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;

III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;

VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;

VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

X. La Comisión no sea competente;

XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

U

Lo subrayado no es de origen. -----

T

Por lo que ve a las manifestaciones en las que establece que el sujeto obligado fue omiso en *remitir la documental que acredite su simple dicho*; es oportuno establecer, que el artículo 14 de la Ley local de la materia, señala que, en principio **se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**: -----

A

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio

Del anterior artículo, en relación con el criterio orientador de clave SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales, se determina que, cuando los sujetos obligados no **tengan por disposición legal, la obligación de generar la información solicitada, no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información.** A continuación se cita el criterio de interpretación referido:

14

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.¹

Por lo que ve al agravio expuesto en torno al punto 2 de la solicitud, y lo manifestado por el recurrente respecto a que: ***el sujeto obligado remite información que acredite su simple dicho;*** este Organismo **no advierte agravio alguno en torno a la respuesta,** por lo que se desestima su análisis.

Respecto al punto 3, y el señalamiento de que la respuesta ***no está debidamente fundada y motivada, y no se remiten las documentales que acrediten su dicho;*** se advierte que **el recurrente no es preciso en señalar los motivos por los que considera que la respuesta carece de fundamentación y motivación,** por lo que se actualizan **inoperantes²** los agravios en ese sentido; además de que, en su respuesta, la Secretaría Particular informó del evento realizado con motivo del **día del odontólogo**, proporcionando el **costo, naturaleza del recurso, número de asistentes, y remitió la factura emitida por los servicios contratados;** información que se relaciona y desahoga lo requerido.

¹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/007/2017.

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Tesis [J.]: 1a./J. 81/2002, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61. Reg. digital 185425.



Finalmente, el recurrente señaló que **la factura que le fue entregada era ilegible y contaba con una marca que impedía leer los datos**; al rendir el informe justificado, el sujeto obligado **agregó un nuevo documento que contiene la factura inicialmente proporcionada, con una marca de agua que permite leer la totalidad de los datos**, por lo que se subsanó el agravio expuesto en el recurso de revisión. -----

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento, en relación con la causa de pedir³; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y entregó la información relativa al punto 3 de la solicitud, en un formato legible. -----

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140 y demás aplicables, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Universidad Autónoma de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseye** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

³"2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp/

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0140/2024/JMO.

